


**COADYUVANCIA TUTELA 2023-00335-00 SALA PENAL**

Yuliet Marcela Chavarria Cruz <ychavarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 10:59

Para: Tramites Despacho 005 Sala Penal <despenal005lh@cortesuprema.gov.co>; Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (794 KB)

COADYUVANCIA - 2023-00335-00 Fredy Alexander Niño.docx;

Mediante la presente me permito enviarles escrito de coadyuvancia en el asunto de la referencia AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Radicado N°: 11001-023-0000-2023-00335-00

Accionante: Fredy Alexander Niño

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial

Clase de Proceso: Acción de tutela

### Asunto: Intervención de tercero con interés.

Yo Marcela Chavarría identificada con cédula de ciudadanía N° 33.369.286 de Tunja, me permito presentar intervención en la presente tutela en calidad de tercero con interés, toda vez que también fui rechazada de la convocatoria 27 por la causal 3.5.

## FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

### 1. Sobre La Procedencia De La Tutela (Subsidiariedad)

Frente a esto de la manera más respetuosa solicito se tenga en cuenta lo expresado por la honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU-067 de 2022, en donde dicha corporación refiriéndose a este mismo concurso de méritos (Convocatoria 27) expresó al tenor literal lo siguiente:**

*Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.***

Así mismo, el Consejo de Estado en **sentencia de 3 de marzo de 2023** apoyándose en jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, resolvió una tutela contra el acto administrativo que resolvió los recursos contra la resolución que publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos en el concurso de la referencia (Convocatoria 27), **contemplando que la tutela SÍ ES PROCEDENTE POR NO CONTAR CON OTRO MEDIO JUDICIAL EXPEDITO Y EFICAZ QUE PROTEJALOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al efecto, tal providencia señaló:

“27. Por otra parte, la Sala observa que la actora no cuenta con otro medio judicial expedito y eficaz que garantice la protección de sus derechos fundamentales. Al respecto, la Sala advierte que, en un caso similar, la Sección Quinta<sup>13</sup> del Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“[...] Sin embargo, en tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que **la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles**, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido. Así también, lo ha entendido la Sección Quinta, cuando en la Sentencia del 4 de febrero de 2016, indicó:




“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista”.


La misma postura se ha expuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado, al señalar lo siguiente: **“La acción de tutela es improcedente para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles**, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”

Ello se explica, en razón a que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el estatuto procesal administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, en tanto el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**. La acción de tutela es un mecanismo excepcional y transitorio de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y que son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (Resaltado por la Sala)

Entonces, en el marco de la convocatoria 27, frente a las decisiones de trámite expedidos por Administración Judicial que afecten derechos fundamentales de los participantes, como en este caso la decisión de excluirmos del concurso y que transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, la tutela se actualiza como mecanismo procedente para su protección a fin de evitar un perjuicio irremediable el cual claramente existe si se tiene en cuenta que la parte accionada ya emitió el cronograma de esa convocatoria y que la fecha

para la inscripción al curso concurso, se hará en el próximo mes de julio como se ilustra a continuación:

← Cronograma CFJI 22...   



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial  
"Rodrigo Lara Bonilla"

**CRONOGRAMA CONVOCATORIA No. 27**  
**Acuerdo PCSJA18-11077**  
**Fase III**

Noviembre 22 de 2022

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL		
ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Solicitud de homologaciones	28 de marzo de 2023	10 de abril de 2023
Término para resolver solicitudes de homologación	11 de abril de 2023	16 de mayo de 2023
Resolución que resuelve solicitudes homologaciones	17 de mayo de 2023	17 de mayo de 2023
Notificación acto administrativo homologaciones	18 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023
Término para interposición de recursos de reposición	26 de mayo de 2023	8 de junio de 2023
Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones	9 de junio de 2023	13 de julio de 2023
Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	14 de julio de 2023	14 de julio de 2023
Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones	17 de julio de 2023	24 de julio de 2023
Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de julio de 2023	8 de agosto de 2023
Publicación del listado de aspirantes admitidos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de agosto de 2023	9 de agosto de 2023
Verificación y solicitud de correcciones por parte de los aspirantes, al listado de admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	10 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
Publicación del listado consolidado de aspirantes admitidos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	17 de agosto de 2023	17 de agosto de 2023
Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa Introdutoria - Inducción Metodológica	18 de agosto de 2023	25 de agosto de 2023
Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	28 de agosto de 2023	17 de diciembre de 2023
Acto Administrativo Notas Finales Parte General IX CFJI	11 de enero de 2024	11 de enero de 2024

Página 1 | 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Escuela Judicial  
"Rodrigo Lara Bonilla"

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Notificación Acto Administrativo Contiene las Notas Finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de enero de 2024	18 de enero de 2024
Término para la interposición de recursos contra acto administrativo publica notas Finales - Parte General IX Curso de Formación Judicial Inicial	19 de enero de 2024	1 de febrero de 2024
Término para resolver recursos de reposición contra las notas Finales Parte General	2 de febrero de 2024	14 de marzo de 2024
Resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024
Notificación resolución que resuelve los recursos de reposición contra las notas finales de la Parte General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	18 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024
Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte Especializada	1 de abril de 2024	15 de septiembre de 2024
Acto Administrativo Notas Finales Parte Especializada IX CFJI	20 de septiembre de 2024	20 de septiembre de 2024
Notificación Acto Administrativo Contiene las Notas Finales Parte Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	23 de septiembre de 2024	27 de septiembre de 2024
Término para la interposición de recursos contra acto administrativo publica notas Finales - Parte Especializada IX Curso de Formación Judicial Inicial	30 de septiembre de 2024	11 de octubre de 2024
Término para resolver recursos de reposición	15 de octubre de 2024	27 de noviembre de 2024

**RESPECTUOSAMENTE, SEÑOR MAGISTRADO, RESULTARIA UNA INJUSTICIA SOMETERNOS A AGOTAR**

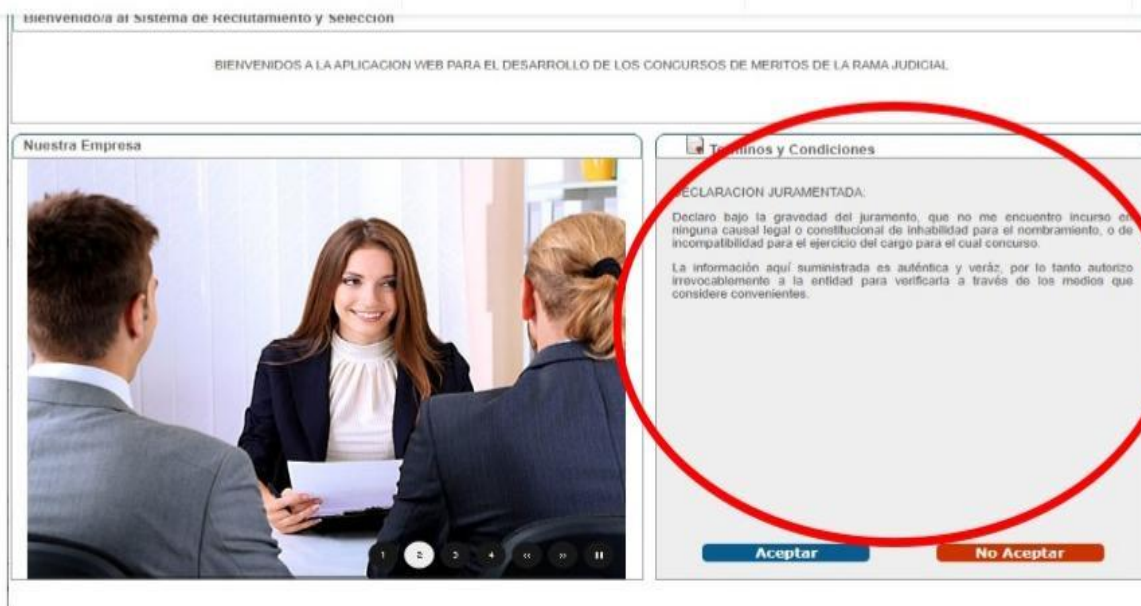
**MECANISMOS ORDINARIOS COMO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO TRAMITE DEMANDA AÑOS, PARA DEBATIR EL CUMPLIMIENTO O NO DE UN REQUISITO QUE SE ENCONTRABA EN EL MISMO SISTEMA KACTUS Y HASTA CONVALIDARSE CON ACTUACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN EN VIRTUD DE LA LEY, COMO SE EXPLICARÁ, CUMPLIENDOSE ASÍ EL REQUISITO QUE SE ECHA DE MENOS Y QUE ESTRUCTURÓ LA CAUSAL DE RECHAZO 3.5. DE LA CONVOCATORIA 27.**

**EXISTE PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE ESA CONVOCATORIA CUANDO LA CORTE CONSTITUCIONAL, VIA TUTELA, ORDENO REHACER LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE HIZO NUEVAMENTE EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, DE MANERA QUE, EN ESTA OCASIÓN Y EN ESA MISMA CONVOCATORIA, Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO Y DERECHO A LA IGUALDAD, ESTÁ LLAMADO A APLICARSE EL PRECEDENTE DE LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN.**

Precisado lo anterior, considero que la tutela está llamada a prosperar, **POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL DESCONOCER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRIMACÍA DEL DERECHO MATERIAL SOBRE EL FORMAL, EN LA MEDIDA QUE LA DECISIÓN DE RECHAZO OBEDECIÓ A UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

En efecto, señor Magistrado, en el caso concreto bien es cierto que el acto de convocatoria establece las normas del concurso y con ello el derecho al debido proceso de los concursantes. Precisamente, en el marco de ese acto de convocatoria se estableció para todos los concursantes que, la información exigida para la inscripción a la convocatoria No. 27 se haría a través del sistema Kactus establecido por la misma Rama Judicial.

Al ingresar a ese Sistema, se exigía el diligenciamiento de este formato que imponía expresamente al participante, **AL MISMO MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN** aceptar la siguiente declaración:



Como puede usted observar, sin duda alguna, el mismo sistema Kactus de la Rama Judicial traía esta declaración, bajo la gravedad del juramento, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo, SITUACIÓN QUE SE DEDUCE, HA SIDO ACEPTADA POR LA ACCIONADA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, EN DOS OPORTUNIDADES, así:

i) en el oficio del 28 de marzo de 2023 mediante el cual esa Unidad dio respuesta a algunos concursantes excluidos sobre la solicitud de verificación de documentos – dentro de un mismo formato-, así:

(...)

*El instructivo de inscripción hace parte del Acuerdo de Convocatoria y, también tiene carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debe hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre cumplimiento de requisitos, **con opciones que reportaba el sistema para ingresos de primera vez**, pretendiendo omitir requisitos o documentos requeridos expresamente en las reglas de la convocatoria para el proceso de inscripción.*

(...)

Y, ii) en oficio del 26 de abril de 2023 a través de la cual la accionada dio respuesta a petición hecha por algunos participantes sobre el cumplimiento de la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo en el mismo sistema KACTUS e incluso de manera posterior al momento de la presentación del examen respectivo, y dijo la Unidad de Carrera Judicial que:

(...)

*Ahora bien, en cumplimiento de la norma que regula este proceso de selección y considerando los principios constitucionales consagrados en el artículo 209, entre ellos el de igualdad para los concursantes, no es posible admitir o valorar como aportada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades con el diligenciamiento del formulario del aplicativo Kactus-perfil hoja de vida, o la aceptación de términos y condiciones en el aplicativo Kactus ó con la declaración juramentada firmada o suscrita en el cuadernillo de preguntas al momento de realizar las pruebas, en tanto que, desconocen lo establecido en el acuerdo reglamentario del concurso que exigía la presentación de esa declaración dentro de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos al momento de las inscripciones, tal como lo hicieron los demás aspirantes inscritos dentro de la convocatoria 27*

(...)

Así las cosas, se trató de un formato que fue diligenciado por todos los participantes de la convocatoria 27, tanto los que fueron admitidos, como los que fueron excluidos, igualmente esa declaración se hizo no solo al momento de la inscripción sino posteriormente, en el momento de la presentación del examen del concurso, **LLAMANDO LA ATENCIÓN DEL SEÑOR MAGISTRADO EN EL HECHO QUE EN EL OFICIO DEL 17 DE MARZO DE 2023 QUE TAMBIEN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE VERIFICACION DE DOCUMENTOS POR PARTE DE ALGUNOS PARTICIPANTES SE CONVALIDÓ LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, ES DECIR, DE LA CAUSAL DE RECHAZO 3.8, A QUIENES LO HICIERON EN EL MOMENTO DEL EXAMEN, al señalar que:**

*De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.*

**Sin embargo, A NOSOTROS QUE HICIMOS, AL MOMENTO DEL EXAMEN, LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DEL CARGO, COMO LO INFORMA LA ACCIONADA, SI NO LO CONVALIDARON ADVIRTIENDOSE UNA EVIDENTE DESIGUALDAD EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

Aunado a lo anterior, señor magistrado, adviértase que en Resolución CJR 23 - 0136 del 2 de mayo de 2023, modificó el artículo 2º de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de revocar el rechazo de algunos aspirantes, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, tomando en consideración que los nuevos admitidos **CONSIGNARON EN UN RECUADRO QUE TRAÍA EL MISMO SISTEMA KACTUS LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, Y, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 527 DE 1999**, así:

*Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes, se concedió un término tres (3) días siguientes a su notificación, para que los concursantes rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, que lo consideraran pertinente, solicitaran oportunamente la verificación de la documentación aportada en la inscripción.*

*En virtud de lo anterior, se evidenció que algunos aspirantes de manera expresa, en una de las casillas del formulario previsto para la inscripción en el aplicativo Kactus, escribieron, valga la redundancia, textualmente, no encontrarse incursos en inhabilidades e incompatibilidades.*

*Unido a lo anterior, es preciso señalar que la ley 527 de 1999 en el artículo 6\* establece:*

*"ARTÍCULO 6 Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito."*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que en el acuerdo de convocatoria se estableció que la declaración juramentada se debía presentar por escrito y*



*anexarse en formato PDF al momento de la inscripción, es preciso dar aplicación a la norma citada, a las personas que se relacionan a continuación, dado que consignaron por escrito y expresamente la declaración requerida en el formulario de inscripción que se encuentra disponible para la consulta por parte de esta Corporación, así: (...)*

Partiendo de todo lo anterior, la exigencia de la convocatoria 27 en la causal 3.5 para presentar declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, PERO EN FORMATO PDF cuando el mismo sistema KACTUS contenía esta manifestación, incluso en el momento de la presentación del examen que también fue validada para los que los que rechazaron por la causal 3.8. consistente en “No hacer declaración bajo juramento del cumplimiento de requisitos mínimos” e incluso permitirse hacerlo en el recuadro mismo de ese sistema en el cual iba esta última declaración -situación no dada a todos los concursantes en el acuerdo de convocatoria- **COMPORTA TODAS LUCES UN EXCESORITUAL MANIFIESTO QUE MENOSCABA LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Tenga usted en cuenta, respetado Magistrado, que si la causal de rechazo fue TAXATIVAMENTE no hacer manifestación de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo, el mismo sistema KACTUS de la Rama Judicial dispuesto para albergar la información de los concursantes lo traía y **TAMBIÉN CONSTITUÍA MENSAJE DE DATOS CONFORME CON EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 527 DE 1999,** que precisamente la accionada dio alcance en la citada Resolución CJR 23 -0136 del 2 de mayo de 2023, e igualmente se hizo de manera posterior, como se explicó previamente de manera que se hizo esa manifestación y el rechazo por no hacerlo en formato PDF constituiría un exceso ritual manifiesto y una transgresión a los citados derechos fundamentales.

**NO RESULTA PLAUSIBLE QUE EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO LA CONVOCATORIA 27, LA MISMA RAMA JUDICIAL OBLIGUE A LOS PARTICIPANTES A UTILIZAR SUS MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO EL SISTEMA KACTUS QUE TIENEN TODA LA VALIDEZ CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL CPACA Y LA CITADA LEY 527 DE 1999, Y POSTERIORMENTE DEMERITE SU ALCANCE Y CONTENIDO EN DETRIMENTO DE LAS CITADAS GARANTIAS FUNDAMENTALES.**

En consecuencia, solicito respetuosamente que, con efectos inter comunis, se protejan los derechos fundamentales del accionante y de los afectados con la causal de rechazo 3.5 en el marco de la Convocatoria 27.

Cordialmente,

MARCELA CHAVARRIA  
CC N° 33.369.286